



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a la cual le correspondio el radicado 2024-00067-00 la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional por la abogada SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.942.561 y portador de la tarjeta profesional No. 183.611 d del C. S de la J, actuando como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA CASTRO, contra EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CASTRO
DEMANDADO	EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede y al observar la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por SANDRA PATRICIA CASTRO y contra EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- i. Revisada la demanda junto con los anexos endosados con la misma, se advierte que no se allego copia digital de la escritura 4644 del 26 de octubre de 2018 de la Notaria Decima de Cali, pese haberlo referido en el acápite de *PRUEBAS*, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- ii. Deberá aportar el certificado de matrícula mercantil identificado con el Nit 71452028-3 de la Cámara de Comercio de la Guajira, puesto que el adjuntado con la introductoria data del 19 de octubre de 2023.
- iii. La pretensión *segunda* no es precisa ni clara, en tanto pretende *la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*, aunque no solicita previo a ello, la declaración de existencia de la misma ni se indicó los extremos temporales de la misma.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por SANDRA PATRICIA CASTRO y contra EDGAR MAURICIO ARBOLEDA CARDONA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada SILBELLY SILENA SOLANO IGUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.942.561 y portador de la tarjeta profesional No. 183.611 d del C. S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj020-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO